

Accion De Danos Y Perjuicios Accidente Vicio O Riesgo De La Cosa Caída Local De Ropas Rubros Indemnizatorios

JURISPRUDENCIA

Acción de daños y perjuicios. Accidente. Vicio o riesgo de la cosa.

Caída. Local de ropas. Rubros indemnizatorios Se confirma la sentencia que condenó al local de ropas demandado a abonar los daños y perjuicios derivados de la caída de la actora, al trastabillar y enganchar su pie con un perchero, por aplicación de la teoría del riesgo o vicio de la cosa, conforme al viejo artículo 1113 -segundo apartado- del Código Civil. En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 16 días del mes de junio de dos mil dieciséis, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Excm. Cámara Nacional de la Apelaciones en lo Civil, Sala ?D?, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados ?PAZ Cristina Isabel c/ FALABELLA S.A. y otros s/ daños y perjuicios?, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: señores jueces de Cámara doctores Osvaldo Onofre Álvarez, Patricia Barbieri y Ana María Brilla de Serrat. A la cuestión propuesta el doctor Osvaldo Onofre Álvarez, dijo: I- Por sentencia obrante a fs. 560/574 se hizo parcialmente lugar a la demanda promovida por Cristina Isabel Paz y en consecuencia se condenó a Falabella S.A. y a su aseguradora ?La Meridional Compañía Argentina de Seguros -en la medida del seguro-, a abonar a la actora la suma de doscientos ochenta mil cien pesos (\$ 280.100), con más sus intereses y costas. Por último se difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta la oportunidad en que se determine la base regulatoria. Apelaron las accionadas. La demandada fundó su recurso a fojas 589/595 y cuestiona inicialmente la valoración de la sentenciante del único testigo presencial del evento dañoso y de la atribución de responsabilidad resuelta en el fallo apelado. Luego se agravia de los montos fijados por la juzgadora en concepto de daño físico, psíquico, gastos por tratamiento psicológico y daño moral. La aseguradora presentó su libelo a fojas 596/599 y se queja de la indemnización asignada por la señora juez ?a quo? en concepto de incapacidad física por considerarla elevada. Por último cuestiona la tasa de interés fijada en la sentencia. II - 1) Responsabilidad En primer lugar y antes de analizar los agravios vertidos sobre el fondo de la cuestión, haré una breve reseña de los hechos que motivaron la presente demanda. Así pues, relata la actora que el día 28 de julio de 2010, siendo las 17.30 horas aproximadamente, se encontraba en compañía de su hija realizando compras en el local de ropa femenina ubicado en Falabella S.A. y en el instante en que encuentra una prenda de su agrado, giró con el objetivo de llamar a su descendiente, enganchar el pie con un perchero que no tenía las trabas de seguridad colocadas, por lo se deslizó contra su cuerpo, empujándola y perdiendo su estabilidad ocasionando finalmente su caída. Señala que fue asistida en el lugar por el servicio médico contratado por el establecimiento, y que luego fue trasladada en una ambulancia de la firma Vital a la Clínica Olivos, diagnosticándole fractura de fémur derecho en tercio proximal, con desplazamiento multifragmentario. La demandada niega los hechos denunciados en la demanda, resaltan que el mobiliario es de estructura de caño pintado y un frente con acrílico, que no tiene ruedas sino tapines. Asimismo acompaña el informe del accidente en que la empleada describe que la actora se cae producto de que una pierna se le habría puesto dura y no podía moverla. Por último plantea culpa de la propia víctima y falta de responsabilidad de la empresa. En cuanto al encuadre jurídico, diré que coincido con la primera juzgadora en cuanto a la norma aplicable para decidir el caso, rigiendo la ley vigente al momento de la producción del hecho ilícito. Cabe señalar que el artículo 1113 del Código Civil, regulaba en su segundo apartado, la cuestión relativa a la responsabilidad derivada de los daños causados "con las cosas" y "por el riesgo o vicio de las mismas". El daño se considera causado por el riesgo o vicio de la cosa cuando ha sido producido mediante el empleo de una cosa que, por su naturaleza, estado o modo de utilización, engendra riesgos a terceros. Por tal razón quedan incluidos dentro de la última parte del artículo 1113, párrafo segundo, los daños causados mediante el empleo de cosas peligrosas. En suma, sólo se exime total o parcialmente de responsabilidad el demandado acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Analizaremos a continuación las pruebas obrantes en autos a los fines de determinar si la demanda logró o no probar la eximente alegada al contestar demanda. A fojas 317 presta declaración la única testigo presencial de los hechos. Relata la dicente respecto a como sucedió el evento dañoso, lo siguiente: ?(...) la testigo tenía a la actora de frente o sea la estaba mirando a una distancia de un metro a un metro y medio como máximo, y la señora estaba de espalda y gira se trastabilla y se engancha el pie con un perchero, todos los percheros tenía ruedas y el perchero se desplaza y la señora cae. Luego la señora gritaba intensamente por el dolor y se acercó personal de seguridad, supone de la tienda, no sabe e done, después vino otra persona que no sabe si era médico o no porque no tenía ninguna identificación, ya que no tocó a la señora, y a la media hora llegó el servicio de Vital, (...) y la trasladaron, mientras tanto la señora se quejaba intensamente. Preguntada la dicente sí observó algún cambio mobiliario en el sector visitado, luego del accidente sufrido por la accionante, ésta respondió: ?los percheros no tienen más

ruedas sino patas fijas. Pero las mesas con exhibición de mercadería siguen teniendo ruedas, donde están las ofertas y el piso sigue siendo el mismo de porcelanto, no fue cambiado. La recurrente cuestiona los dichos de la declarante, sin perjuicio de ser la única testigo, diré, que lo atestiguado no merece reproche alguno y por lo que serán tenidos en cuenta a los fines de acreditar lo ocurrido en el local de la empresa demandada. Así pues, la valoración de la prueba testimonial, lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia, requisitos que, de no ocurrir, total o parcialmente, autorizan a alegar la idoneidad del declarante. En el informe pericial técnico obrante a fojas 448/449 se informó que los piso en el sector de mujer son porcelanatos, cuyas medidas varían de 1x1 mt a otros de 0,60 x 0,60 mts, con tonalidades claras y brillantes; se observó la presencia de percheros, base rectangular con ruedas, dos de ellas o las cuatro - según modelo- con su traba, lo que impide de ese modo el giro de las mismas y de esa manera inmoviliza el mueble; por último se consignó que no se llevan registros de mantenimiento de percheros y mobiliario. A fojas 312 y 326 la empresa Vital informó que prestó atención médica a la actora - aunque se consignara otro apellido, pero el mismo DNI- en Unicenter sito en Paraná 3745, - Martínez- y posteriormente la trasladó a la Clínica de Olivos. En concordancia con ello, a fojas 282/305 y 329/388 en la historia clínica de dicho nosocomio, surge que la paciente derivada por el servicio médico de emergencias, sufrió fractura de fémur por caída desde propia altura. Hasta aquí, de la prueba analizada, -coincidiendo con la primera juzgadora-, considero que el hecho por el cual se reclama se encuentra debidamente acreditado, no así la culpa de la víctima alegada por la accionada para lograr fracturar totalmente el nexo casual. Así pues, en cuanto a la queja de la demandada en punto a que no fue considerado el informe del accidente elaborado por personal del local, diré que dicho documento por sí sólo resulta insuficiente a los fines pretendidos, teniéndose en consideración que resulta ser una mera manifestación unilateral. Asimismo la prueba testimonial ofrecida a fojas 161 a los fines de acreditar sobre las condiciones del local, del tendedero y sobre el reconocimiento del formulario en cuestión a fojas 423 se declaró su caducidad por no haber sido activada la citación de los testigos ofrecidos. En suma, y como ya lo adelantara, se rechazan las quejas de la accionada y se confirma la sentencia de grado en cuanto a la responsabilidad se refiere. II - 2) Incapacidad sobreviniente Cuestionan las demandadas la suma indemnizatoria fijada en concepto de daño físico y daño psicológico. También se queja la empresa accionada de que se otorgaran gastos por tratamiento psicológico. Es sabido que la indemnización por quebranto físico emergente debe valorar la disminución de aptitudes o facultades, aunque ésta no se traduzca en una disminución de ingresos, ya que aún la limitación para realizar en plenitud quehaceres domésticos o una actividad de relación social o familiar constituye un daño indemnizable por importar una lesión a la economía de la persona, o patrimonial indirecta. También es conocido que los porcentuales de discapacidad no tienen tanta relevancia como cuando se trata de acciones fundadas en leyes de indemnización tarifada. Por tanto las objeciones de la demandada a los dictámenes periciales no son fundamentales, en tanto no lo son los cálculos numéricos insertos por los expertos. La actora a causa del siniestro que nos ocupa sufrió fractura de fémur por caída desde su propia altura, fue asistida en la Clínica Olivos (conf. fojas 329/349). En la experticia médica obrante a fojas 490/498, se informó que la reclamante presenta un cuadro de hipotiroidismo y un cuadro de osteopenia en columna lumbar anteroposterior y cuello femoral izquierdo previos al siniestro. En cuanto al hecho que nos ocupa la actora debió ser operada realizándole una reducción y osteosíntesis de fractura proximal y medial de fémur derecho con material metálico, permaneciendo internada cuatro días. Posteriormente fue internada y se le realizó unas toilettes quirúrgicas de la herida, debidas a una infección. Estimó las siguientes incapacidades físicas y permanentes que presenta la actora: fractura de fémur 30%; cuerpo extraño único 10%; cicatriz 15%; discrepancia longitud miembros inferiores 4%; lumbalgia 10%. En relación al daño psicológico informó la profesional interviniente a fojas 484/489, que la paciente presenta un trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo, que lo incapacita en un 15%, aconsejando realizar un tratamiento durante seis meses a un año, estimándose el costo de cada sesión en \$250. En cuanto a la queja de la accionada respecto a que se otorgaron gastos por tratamiento, diré, que ha quedado acreditado que fue el mismo fue recomendado para superar consecuencias del accidente sufrido y no de la enfermedad previa. Ahora bien, para resolver el daño de la víctima tendré en cuenta sus condiciones personales al momento del siniestro: 57 años, casada, vive con su esposo e hija, ama de casa, (conf. fojas 35, 36, 37, 38 y 39 del beneficio de litigar sin gastos). En mérito a lo expresado y habida cuenta de las condiciones personales de la víctima, la incapacidad física y psicológica sufrida, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1068, 1086 - actualmente artículos 1746, 1737, 1739 - y concordantes del Código Civil y 165 del CPCC, considero que el monto fijado por la sentenciante en concepto de incapacidad física -\$ 185.0000- el asignado por daño psicológico .\$30.100- y los gastos por tratamiento- \$12.000-, resultan acordes y ajustados a derecho, teniéndose en consideración la enfermedad preexistente que presentaba la reclamante, por lo que propongo que los mismos sean mantenidos y las quejas rechazadas. II - 3) Daño moral También censura la accionada que se tuviera en cuenta la lesión estética para asignar monto en el presente rubro. En primer lugar diré que la lesión estética carece de autonomía sin perjuicio de que dicho detrimento debe ser tenido en cuenta en la faz patrimonial - incapacidad sobreviniente- si el daño es permanente y en la faz espiritual por la repercusión en los sentimientos de la reclamante.

Entendido como compensación de la agresión a derechos inherentes a la persona, a efectos de otorgar la cantidad de dinero que es estimada justa aprecio la forma inútil en que ocurrió el accidente, su fácil evitación, las lesiones físicas y psicológicas permanentes sufridas por el reclamante y reitero su repercusión en su faz espiritual, -que fueran debidamente detalladas en el rubro incapacidad sobreviniente-, considero que la cantidad fijada por el señor juez de grado -\$50.000- resulta reducida, sin perjuicio de ello habiendo sido consentida por las partes corresponde su confirmación y el rechazo de las quejas. II - 4) Intereses La sentencia ordenó liquidar intereses a la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el día del accidente -28/07/2010- y hasta el 31 de julio de 2015 (inclusive), el interés de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina plenaria de los autos ? Samudio?. A partir del 1 de agosto de 2015- fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación- hasta la fecha del efectivo pago, se aplicó la tasa de los intereses moratorios determinada según las reglamentaciones del Banco Central, de conformidad con lo prescripto por el art. 768, inc. c) de dicho ordenamiento legal, de no ser establecida dicha tasa por el Banco Central a la fecha de practicarse la liquidación continuará aplicándose la tasa activa. Por último en cuanto a la suma reconocida en concepto de gastos de tratamiento psicológico, los intereses comenzarán a correr desde la sentencia por ser gastos futuros. Esta resolución es cuestionada por los accionados. En atención al criterio de la Sala, en cuanto liquida intereses desde el siniestro y hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de acuerdo a la doctrina plenaria sentada en los autos ?Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios? del 20/04/2009, corresponde confirmar la decisión de grado, dejándose a salvo que este Tribunal aplica tasa activa desde el hecho, si el mismo es posterior al plenario Samudio, y hasta su efectivo pago. III. Resumen, costas Por lo expuesto postulo rechazar las quejas de las demandadas y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes. Las costas de Alzada se imponen a las vencidas (conf. art. 68 del Código Procesal). Se difiere la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes conforme con lo resuelto a fojas 574. Así lo voto Las señoras juezes de Cámara doctoras Patricia Barbieri y Ana María Brilla de Serrat, por análogas razones a las aducidas por el señor juez de Cámara doctor Osvaldo Onofre Álvarez, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto. OSVALDO ONOFRE ÁLVAREZ -PATRICIA BARBIERI-ANA MARIA BRILLA DE SERRAT. Este Acuerdo obra en las páginas n ... n ... del Libro de Acuerdos de la Sala ?D?, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Buenos Aires, ... de junio de 2016. Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Rechazar las quejas de las demandadas y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes. Las costas de Alzada se imponen a las vencidas. Se difiere la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes conforme con lo resuelto a fojas 574. Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. Notifíquese por Secretaría y devuélvase. Osvaldo Onofre Álvarez 11 Patricia Barbieri 10 Ana María Brilla de Serrat 12 009383E